

Sin controles, sin castigo: las violaciones del Estado mexicano a los derechos civiles y políticos

Informe presentado al Comité de Derechos Humanos de la ONU en el marco del quinto informe periódico del Estado mexicano sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en México

*Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez
21 de diciembre de 2009*



I. Resumen de la información presentada en este informe

En este informe el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh)¹ presenta al Comité de Derechos Humanos información para auxiliarlo en sus consideraciones respecto del quinto examen periódico de México, presentado en el mes de julio de 2008 y programado para su evaluación en marzo de 2010 (Doc. ONU. CCPR/C/MEX/5, de fecha 24 de septiembre 2008).

El presente informe se centra en varias áreas en las que actualmente el Estado mexicano comete violaciones sistemáticas e impunes a los derechos civiles y políticos fundamentales. Los temas analizados corresponden a cuestiones de interés identificadas por este Comité tanto en sus observaciones finales al cuarto informe periódico de México, publicadas el 27 de julio de 1999 (Doc. ONU. CCPR/C/79/Add.109) como en su Lista de Cuestiones que deben abordarse al examinar el quinto informe periódico (Doc. ONU. CCPR/C/MEX/Q/5 del 24 de agosto de 2009).

En 1999 este Comité correctamente identificó numerosos temas de gran preocupación en materia de derechos humanos en México. Como lo demuestra la información proporcionada a continuación, el Estado mexicano, lejos de cumplir con las recomendaciones emitidas en 1999 por el Comité en muchas de estos temas, en los últimos años ha implementado medidas que han aumentado las violaciones diarias al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

En el contexto del "combate frontal" contra la delincuencia organizada, la estrategia que se ha convertido en el pilar central de las políticas implementadas por la administración de Felipe Calderón (diciembre 2006-presente) es la participación de las fuerzas armadas en operativos anti-crimen de gran escala en varios estados del territorio mexicano, donde sin control civil significativo, llevan a cabo tareas que son exclusivas de la competencia de la policía civil. Como se verá más adelante, la decisión del gobierno de utilizar al Ejército para realizar la labor de la policía ha provocado un estado de excepción *de facto* y un drástico aumento de violaciones a derechos humanos.

La impunidad en casos graves de violaciones a derechos civiles y políticos, incluidas ejecuciones arbitrarias, tortura, desapariciones forzadas, detenciones ilegales, allanamientos y otros abusos cometidos por las fuerzas de seguridad de México continúa siendo la norma. El uso de la jurisdicción militar para investigar delitos contra civiles cometidos por las fuerzas armadas ha servido para impedir que los autores enfrenten la justicia. En relación a los delitos cometidos por elementos de la policía, como la tortura, el Estado no ha tomado las medidas necesarias para consignar a los autores incluso en reconocidos casos de abusos graves.

Los problemas descritos se producen en un contexto de persistente impunidad respecto de los

¹ El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) fue fundada en 1988. Nuestro objetivo es defender, promover y mejorar el respeto de los derechos humanos en México, con un enfoque en los más marginados y los grupos sociales vulnerables en el país, tales como las comunidades indígenas, las mujeres, los migrantes y las víctimas de la represión social. La apuesta del Centro Prodh es contribuir a un cambio estructural en donde la sociedad tenga condiciones para gozar y ejercer de forma equitativa la totalidad de los derechos humanos. En septiembre de 2001 obtuvimos el Estatus Consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. De igual manera, estamos reconocidos como Organización Acreditada ante la Organización de los Estados Americanos. Para obtener más información acerca de nuestro trabajo, por favor consulte nuestro sitio web en www.centroprodh.org.mx.

crímenes cometidos por el Estado durante la guerra sucia en México de los 1960s-1980s. A diferencia de otros países latinoamericanos que han avanzado en procesos de justicia transicional y rendición de cuentas, en México ni un solo responsable ha sido castigado por los crímenes cometidos durante la guerra sucia. El legado de impunidad en el que permanece la campaña de represión patrocinada por el Estado, que incluyó cientos de desapariciones forzadas y el uso sistemático de la tortura, continúa marcando la pauta en cuanto a la falta de reconocimiento y de rendición de cuentas por los graves abusos contra los derechos humanos cometidos por las fuerzas de seguridad en la actualidad.

Otra fuente constante de graves violaciones es el sistema de justicia penal en México, que se sigue caracterizando por fallas estructurales y características del modelo inquisitorial, a pesar de la introducción de reformas constitucionales para modificar el presente sistema en 2008. El sistema de justicia penal, como funciona actualmente, ofrece incentivos para el uso de la tortura para obtener confesiones; se presta a la manipulación como herramienta para criminalizar la protesta social; discrimina a los grupos vulnerables, como los miembros de las comunidades indígenas; y no respeta el principio de la presunción de inocencia.

Por último, observamos con profunda preocupación que, cuando defensores de derechos humanos en México responden a estos y otros problemas, buscando justicia en nombre de las víctimas o luchando por cambios en las políticas gubernamentales, son susceptibles de enfrentar acoso, criminalización o incluso ataques físicos, situación que ha provocado la muerte de numerosos defensores de derechos humanos en los últimos diez años. Estos delitos generalmente quedan impunes.

A continuación presentamos, en primer término, observaciones generales sobre el quinto informe periódico del Estado. En las secciones que siguen, presentamos un análisis más detallado de varios de los temas antes mencionados, proporcionando ejemplos concretos de los casos documentados y defendidos por el Centro Prodh. Más información sobre estos casos de estudio o la temas analizados en este documento se encuentra disponible al ponerse en contacto con nosotros (ver información de contacto al final de este informe).

II. Observaciones generales al quinto informe periódico de México

En su quinto informe periódico el Estado mexicano presenta descripciones breves de una larga lista de programas, provisiones legales y cursos de capacitación que ha puesto en marcha en los últimos diez años. Sin embargo, en la mayoría de los casos no existe un análisis sobre si estas medidas han reducido los niveles de violaciones a derechos humanos en la vida diaria, particularmente en relación a los temas más delicados como los abusos cometidos por las fuerzas de seguridad. Notablemente, el informe contiene pocos o ningún ejemplo del castigo a los responsables de violaciones a derechos humanos. Si el informe incluyera mas información sobre el nivel real de respeto a los derechos contenidos en el PIDCP y la rendición de cuentas por las violaciones a dichos derechos revelaría un fuerte contraste entre la voluntad del Estado mexicano de ratificar instrumentos internacionales y poner en marcha programas de derechos humanos, por un lado, y la realidad imperante en la sociedad mexicana, por el otro.

A la luz de este contraste, subrayamos la pertinencia del enfoque utilizado por el Comité en ocasiones anteriores para analizar la situación de los derechos humanos en México, basado no en lo nominalmente establecido en la ley o en la existencia de programas gubernamentales

dirigidos a un cierto tema, sino basado en los efectos de tales leyes, jurisprudencia o programas en la población, así como la medida en la que los derechos contenidos en el PIDCP son efectivamente respetados en las actividades diarias de las autoridades gubernamentales.

Después de haber hecho estas observaciones generales sobre el quinto informe periódico de México, no abordaremos todos los temas analizados en dicho informe, sino que proporcionaremos información en una serie de temas específicos. Tampoco abordaremos la mayor parte del contenido de la respuesta del Estado a recomendaciones anteriores (Doc. ONU.CCPR/C/79/Add.123, 24 de agosto de 2000), salvo para hacer notar que la mencionada respuesta del Estado mexicano contiene una serie de declaraciones engañosas y afirmaciones de respeto absoluto a los derechos humanos que serían difícil para cualquier Estado Parte sostener² y que demuestran que la respuesta del Estado en ese entonces consistió en descartar muchas de las recomendaciones formuladas por el Comité, en lugar de abordar de buena fe los graves problemas identificados.³

III. Información relativa a temas específicos de derechos humanos que son de interés para el Comité

A. La militarización de la seguridad pública: abusos, impunidad y la falta de control civil sobre las fuerzas armadas (párrs. 9 y 16 de la Lista de Cuestiones).

En sus observaciones finales en 1999 este Comité expresó su preocupación por “la creciente intervención de los militares en la sociedad, especialmente en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca donde desarrollan actividades propias de las fuerzas policiales. El

² Por ejemplo: "...por lo que se refiere al párrafo 6, el Estado mexicano ya ha tomado todas las medidas necesarias para cumplir con los párrafos 6 y 7 del Pacto" (párr. 1.c); "en México hay una absoluta libertad de expresión" (párr. 9); "No se ha presentado un solo caso de objeción de conciencia" (párr. 15). El Estado también afirmó: "Todas las formas de tortura contempladas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se encuentran sancionadas tanto en la Ley federal sobre la materia como en las legislaciones de los 31 Estados de la República" (párrafo 1). Sin embargo, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación en 2007 en el sentido de que la definición de la tortura difiere de un estado a otro, y que el delito de tortura no aparece en el código penal del estado de Guerrero. Ver Observaciones Finales del Comité contra la Tortura, Doc. ONU. CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párr. 11.

³ Eventos más recientes revelan igualmente una falta de compromiso serio por parte del Estado para recibir y aplicar las recomendaciones de los mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas. Por ejemplo, la presente administración se ha negado a programar una visita solicitada en 2009 por el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias hasta el año 2011; una prolongada demora que la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) justifica afirmando que el gobierno ya había programado dos visitas de relatores para el año 2010 y que estaba ocupado trabajando en sus informes periódicos a los órganos de tratado. Véase, Secretaría de Relaciones Exteriores, *El gobierno de México reitera su política de plena cooperación y apertura con mecanismos internacionales de derechos humanos* (comunicado de prensa), 30 de octubre de 2009, disponible en www.sre.gob.mx/social/contenido/comunicados/2009/oct/cp_316.html. Más tarde trascendió que una de las visitas mencionadas por la SRE como "ya confirmada" para el año 2010 - una visita de la Relatora Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados - de hecho no había sido programada. El Centro Prodh habló por teléfono en noviembre de 2009 a la oficina de la Relatora Especial, quien nos informó que en ese momento no estaba prevista visita alguna a México.

En el ámbito legislativo, existe una propuesta de modificación de la Constitución federal para reforzar la actual jerarquía de los tratados de derechos humanos, como el PIDCP, por debajo de la Constitución, al establecer que en casos de "contradicción" entre la Constitución y el derecho internacional, la Constitución prevalece. Sin embargo, la propia Constitución contiene disposiciones que violan el PIDCP, tales como permitir el arraigo (detención sin cargos) hasta por 80 días (art. 16) y el establecimiento de un régimen especial de reducidas garantías de debido proceso para determinadas categorías de detenidos. Hasta que el lenguaje referente a la jerarquía de la Constitución en los casos de "contradicción" sea eliminado, la propuesta de reforma bloqueará la aplicación de aquellas disposiciones del PIDCP violadas por la Constitución. El proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados el 23 de abril de 2009, está actualmente bajo consideración del Senado.

mantenimiento del orden dentro del territorio del país debe realizarse por medio de las fuerzas de seguridad civiles.” (párr. 8).

Lejos de implementar la recomendación del Comité, en los últimos tres años la administración actual ha aumentado significativamente el papel de las fuerzas armadas en las labores policiales. Esta militarización de la seguridad pública ha provocado un incremento drástico de las violaciones a derechos humanos, ninguna de las cuales ha sido investigada y juzgada por las autoridades civiles competentes.

Militarización de la seguridad pública: un estado de excepción no declarado

El Estado mexicano declara en su quinto informe periódico: “La [Suprema Corte] determinó que es constitucionalmente posible que el ejército, fuerza aérea y armada, en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Sin embargo, de ningún modo pueden hacerlo ‘por sí y ante sí’, sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en el artículo 133 de la norma fundamental” (párr. 145).

Sin embargo, el verdadero papel de las fuerzas armadas supera con creces los límites descritos en el párrafo anterior. En el contexto de los operativos militarizados anti-crimen en marcha en diversas entidades federativas, que requieren el despliegue de decenas de miles de tropas, el Ejército realiza de manera rutinaria tareas que legalmente caen en el ámbito de competencia de la policía civil. Es común que miembros del Ejército sean nombrados jefes de las fuerzas policiales estatales o locales, incluyendo entre sus actividades la investigación de delitos (un trabajo que compete al ministerio público y para el cual los militares no tienen la formación y capacitación adecuada). Estas acciones, entendidas en conjunto con la discreción que las autoridades militares tienen al tomar decisiones relativas a las acciones que se llevan a cabo en las regiones que ocupan, no pueden ser consideradas de forma alguna como simples “labores de apoyo” a las autoridades civiles.

El comportamiento del Ejército tampoco se ajusta “al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma”.⁴ Aparte de la naturaleza inconstitucional del papel actual del Ejército en las tareas de seguridad pública, los operativos militares se caracterizan por actos que violan los derechos fundamentales de la población civil, como allanamientos sin orden judicial, tortura de civiles detenidos en condiciones irregulares en instalaciones militares⁵ y ejecuciones extrajudiciales.

⁴ Es necesario tomar en cuenta que el artículo 129 de la Constitución mexicana establece que en tiempos de paz “ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”. El texto de la Constitución está disponible en www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf.

⁵ Un repaso a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en los últimos tres años revela un patrón de detenciones y tortura contra civiles por parte de soldados, en las que frecuentemente las personas son retenidas en condiciones irregulares en instalaciones militares. Véase, e.g., las siguientes recomendaciones formuladas a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena): 73/09; 71/09; 70/09; 66/09; 63/09; 61/09; 59/09; 55/09; 54/09; 53/09; 41/09; 38/09; 34/09; 33/09; 28/09; 18/09; 13/09; 67/08; 60/08; 33/08; 32/08; 31/08; 30/08; 29/08; 39/07; 38/07, disponibles en www.cndh.org.mx. Entre los métodos de tortura recurrentes documentados por la CNDH están golpes, choques eléctricos en partes sensibles del cuerpo y el uso de bolsas de plástico para sofocar a las víctimas.

En este contexto, el número de quejas recibidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) por violaciones a derechos humanos se sextuplicó durante los primeros dos años de la administración de Felipe Calderón, con 1230 quejas presentadas tan sólo en 2008 y un mayor número de quejas reportadas en 2009.⁶

Entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de julio de 2009 los medios de comunicación monitoreados por el Centro Prodh reportaron más de 200 casos de presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por militares. Dichos casos han sido reportados en los estados de Guerrero, Tamaulipas, Chihuahua, Michoacán, Sinaloa, Nuevo León, Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Baja California, Estado de México, Morelos, Tabasco, Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Querétaro, Sonora, Yucatán, Tlaxcala, San Luis Potosí, Puebla y el Distrito Federal⁷, es decir, en 24 de las 32 entidades federativas de México. Estos reportes incluyen decenas de casos de ataques con armas de fuego, numerosos casos de tortura (incluyendo tortura sexual), detenciones arbitrarias generalizadas, así como ejecuciones y desapariciones forzadas.⁸

Este Comité declaró en 1999 que “pese a no haberse proclamado el estado de emergencia en zonas de conflicto, la población ha sido sometida a las mismas derogaciones de sus derechos, como por ejemplo los retenes que impiden la libertad de circulación. Toda derogación a los derechos garantizados por el Pacto, cuando fuere necesaria, debe ajustarse a las condiciones previstas en el artículo 4 del Pacto” (párr. 12).

Durante la administración de Felipe Calderón, el uso de retenes ha formado parte de los operativos militarizados anti-crimen realizados en numerosos estados. Los retenes de este tipo se han convertido frecuentemente en sitios de abusos a derechos humanos, incluyendo ejecuciones arbitrarias. Por ejemplo, tan sólo de enero de 2007 al 10 de junio de 2008, al menos 14⁹ casos fueron reportados en los medios de comunicación monitoreados por el Centro Prodh en los que civiles fueron victimizados en los retenes militares: en la mayoría de los casos los militares dispararon a civiles por no haber detenido los vehículos a tiempo para la inspección, lo cual tuvo consecuencias fatales en varios casos. Entre los casos emblemáticos de este fenómeno está la agresión que sufrieron ocho integrantes de una familia en La Joya, Sinaloa, en junio de 2007. En ese caso, cinco mujeres y niños fueron asesinados, mientras que los otros tres pasajeros resultaron heridos.¹⁰

⁶ Véase, los informes anuales de la CNDH en www.cndh.org.mx. Los datos exactos para el 2009 deben estar disponibles para el momento en que el Comité evalúe a México en marzo de 2010.

⁷ Véase, Centro Prodh, *La justicia militar propicia impunidad: en manos de la SCJN fortalecer el control civil sobre el ejército* (comunicado de prensa), 9 de marzo de 2009, disponible en www.cencos.org/es/node/20426; Centro Prodh, *Abusos militares en México* (prodhbriefing), 14 de julio de 2008, disponible en www.centroprodh.org.mx/2008/publicaciones%202008/briefing/080714_Prodhbriefing2_ing%20y%20esp_militar_es.pdf; No Más Abusos, *Boletín Informativo sobre Abusos en el Contexto de los Operativos Militarizados 2009*, septiembre de 2009, disponible en www.nomasabusos.org/sept.pdf.

⁸ En este respecto, por ejemplo, en mayo de 2009 la Sedena reconoció públicamente que existe evidencia que apunta a la responsabilidad de elementos castrenses en la desaparición forzada de tres civiles en el estado de Tamaulipas. Véase Centro Prodh, *La posible participación de militares en casos de desaparición forzada confirma la necesidad de fortalecer el control civil sobre las fuerzas armadas*, Boletín de prensa SC-04-09, 13 de marzo de 2009, disponible en <http://centroprodh.org.mx/english/images/stories/documentos/090515%20tamaulipas%20-%20military%20security%20-%20press%20release.pdf>.

⁹ Centro Prodh, *Abusos militares en México* (prodhbriefing), 14 de julio de 2008, disponible en www.centroprodh.org.mx/2008/publicaciones%202008/briefing/080714_Prodhbriefing2_ing%20y%20esp_militar_es.pdf, p. 4.

¹⁰ Véase, *Solicita CNDH a Sedena datos sobre asesinato de familia de Sinaloa*, EL UNIVERSAL, 8 de junio de 2007, disponible en www.eluniversal.com.mx/notas/430091.html.

El empleo de la jurisdicción militar para mantener impunes los delitos contra los derechos humanos cometidos por las fuerzas armadas

En sus observaciones finales de 1999, este Comité expresó su profunda preocupación por la falta de investigación de los delitos violatorios de los derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas armadas y recomendó: “El Estado Parte debe establecer procedimientos adecuados para que se lleven a cabo investigaciones independientes de las alegaciones de violaciones de derechos humanos imputadas a los militares y a las fuerzas de seguridad y para que se procese a las personas acusadas de tales violaciones. El Estado debe además establecer recursos efectivos para las víctimas” (párr. 9).

Sin embargo, a la fecha el Estado mexicano continúa defendiendo el uso de la jurisdicción militar para investigar abusos a los derechos humanos, una práctica que perpetúa la impunidad y que es tanto inconstitucional como inadmisibles a la luz del PIDCP (particularmente porque las autoridades militares no constituyen autoridades independientes para la investigación de delitos violatorios de los derechos humanos; por el contrario, son miembros del Poder Ejecutivo bajo la cadena de mando de la Sedena). El continuo ejercicio de la jurisdicción militar para la investigación de violaciones a derechos humanos ejemplifica cómo el Ejército mexicano opera sin control civil significativo alguno.

El Estado reconoce en su quinto informe periódico que la jurisdicción militar “entraña más bien un reconocimiento de la especialización por materia que garantiza la seguridad jurídica necesaria para la justa y equitativa procuración e impartición de la justicia castrense. En efecto, para lograr este objetivo, es necesario que quienes procuran e imparten la justicia militar cuenten con conocimientos jurídicos en lo general y de índole militar, en lo particular, sobre las materias que forman parte del universo de esa justicia especializada” (párr. 594). El Estado afirma además que “garantiza la seguridad jurídica a través de la procuración e impartición de la justicia paritaria, al impedir su extensión hacia la población civil y **cuyo ámbito exclusivo de competencia se circunscribe a los delitos y faltas del orden militar**” (párr. 596, énfasis nuestro).

No obstante, el Estado no aplica el criterio citado en la práctica; es decir, no restringe el ejercicio de la jurisdicción militar a los delitos y faltas relacionadas con la disciplina militar (tales como la desobediencia u otros delitos relevantes sólo para los integrantes del Ejército). En su lugar, el Estado mexicano aplica la jurisdicción militar para *cualquier* crimen cometido por militares en servicio o que se derive de las acciones relacionadas con sus funciones, lo cual se traduce prácticamente en todos los delitos cometidos por militares, incluidas las violaciones a derechos humanos. Estos actos no son susceptibles a - y mucho menos requieren - ser investigados y juzgados por autoridades militares.

Tal y como el Estado lo sugirió en su propia explicación de la jurisdicción militar en su quinto informe periódico, el empleo de esta jurisdicción para la investigación de delitos contra los derechos humanos viola el artículo 13 constitucional, que establece la existencia de la jurisdicción militar para “delitos y faltas contra la disciplina militar”, limitando así la materia de jurisdicción de los tribunales e investigadores militares. Sin embargo, el artículo 57.II del Código de Justicia Militar mexicano, una norma secundaria promulgada por el Poder Ejecutivo en lugar del Poder Legislativo, define la “disciplina militar” de una forma inconstitucionalmente amplia para incluir, entre otras cuestiones, todos los delitos cometidos por militares “en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”. Esta

disposición inconstitucional es aplicada para transferir todos los casos de abusos militares a la jurisdicción militar.

La práctica mencionada anteriormente perpetúa la impunidad de los delitos que constituyen violaciones a derechos humanos al evitar que las autoridades civiles competentes ejerzan control sobre dichos casos.¹¹ Entre los organismos de la ONU que han emitido recomendaciones a México instándolo a poner fin a la utilización de la jurisdicción militar para investigar y juzgar las violaciones a derechos humanos están el Comité contra la Tortura y los Relatores especiales sobre la Tortura, la Independencia de Jueces y Abogados, la Violencia contra la Mujer, las Ejecuciones Extrajudiciales y los Pueblos Indígenas, así como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.¹² Estas recomendaciones siguen sin cumplirse. La extensión infundada de la jurisdicción militar para investigar y juzgar delitos que violan derechos humanos es también el tema del informe más reciente de Human Rights Watch sobre México, titulado *Impunidad Uniformada: Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*.¹³

La inexistencia de un recurso judicial para impugnar el uso de la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos

En su quinto informe periódico el gobierno afirma que “En México, los gobernados pueden exigir a través de mecanismos jurisdiccionales el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución federal o en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano por medio del juicio de amparo” (párr. 63). Además, el gobierno declara que, con respecto a la jurisdicción militar en particular, “No puede pasarse por alto, finalmente, que el artículo 37 a) de la Ley orgánica del poder judicial de la Federación faculta a los tribunales colegiados de circuito para conocer de las sentencias o resoluciones que son dictadas por tribunales militares, independientemente de las penas impuestas” (párr. 602).

¹¹ En cuanto a los resultados de los casos juzgados en la jurisdicción militar, entre las estadísticas comunicadas por el gobierno en los últimos meses en relación al número de soldados supuestamente condenados de abusos a derechos humanos en la jurisdicción militar, la cifra más citada ha sido de 12 soldados en esta jurisdicción durante los primeros dos años y medio de la administración de Calderón, una estadística presentada por la Sedena. Sin embargo, las 12 condenas mencionadas incluyen sólo un caso que claramente emana de violaciones cometidas durante la presente administración (durante la que, debe recordarse, la Sedena ha recibido más de 2000 quejas de abusos vía la CNDH). Además, la Sedena no proporcionó los hechos de los casos que permitirían la elaboración de un análisis sobre si en realidad se trataron de violaciones a derechos humanos o si la sentencia fue proporcional al crimen cometido. Véase, “Justicia militar en México”, presentación de José Miguel Vivanco (Director de la División de las Américas de Human Rights Watch) al Senado mexicano, 2 de septiembre de 2009, disponible en www.hrw.org/es/news/2009/09/02/justicia-militar-en-m-xico. En un documento más reciente enviado a Human Rights Watch, la Secretaría de Gobernación afirma que un soldado fue sentenciado a nueve meses de prisión por disparar y matar a un civil en un retén militar, aunque, una vez más, el documento no proporciona información detallada sobre los hechos del caso que permita analizar la proporcionalidad de la pena. Véase, Human Rights Watch, carta de José Miguel Vivanco al Secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, 20 de noviembre de 2009, disponible en www.hrw.org/en/news/2009/11/20/cartarespondiendo-al-secretario-de-gobernacion-de-m-xico-fernando-francisco-g-mez-m.

¹² Véase, CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párr. 14; CAT/C/75, 25 de mayo de 2003, párr. 220g; E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, párr. 88j; E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002, párr. 192d; E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, párr. 69a(vi); E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, párr. 90; E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 107f; E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párr. 72f.

¹³ Human Rights Watch, *Impunidad Uniformada: Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante los operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*, 28 de abril de 2009, disponible en www.hrw.org/en/reports/2009/04/28/uniform-impunity.

La información anterior es incorrecta o irrelevante en cuanto a la posibilidad de utilizar mecanismos tales como el amparo o la apelación ante un tribunal civil como recursos para impugnar la extensión de la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos.

Aunque los soldados juzgados en un tribunal militar tienen en última instancia el derecho de apelar ante los tribunales civiles, las víctimas de abusos cometidos por militares no tienen el mismo derecho. Asimismo, el amparo sólo está disponible para impugnar asuntos relacionados con las reparaciones, la decisión del ministerio público de no ejercer la acción penal y algunas otras circunstancias estrictamente limitadas; no está disponible para impugnar el ejercicio de la jurisdicción militar sobre los casos de delitos que constituyen violaciones a derechos humanos, tal y como lo ilustra el estudio de caso presentado a continuación. Así pues, no es posible afirmar que las autoridades judiciales civiles ejerzan un control significativo sobre las acciones de los militares en casos de violaciones a derechos humanos. Esta falta de control civil perpetúa la impunidad de dichas violaciones.

Estudio de caso: denegación de legitimidad procesal a familiares de civiles ejecutados arbitrariamente por soldados en Sinaloa en marzo de 2008.

La falta de un recurso adecuado para la impugnación del ejercicio de la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos quedó demostrada claramente en un caso analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en 2009. El caso, documentado por el Centro Prodh en colaboración con el Frente Cívico Sinaloense, surgió de los abusos cometidos el 26 de marzo de 2008 en el municipio de Badiraguato, Sinaloa. Esa noche un grupo de militares abrió fuego sin justificación alguna contra un vehículo que pasaba; cuatro de sus seis pasajeros murieron (Edgar Geovanny Araujo Alarcón, Zenón Alberto Medina López, Manuel Medina Araujo e Irineo Medina Díaz). Tal y como lo documentaron las organizaciones involucradas (y posteriormente confirmado por la CNDH en su propia investigación del caso¹⁴), las víctimas eran civiles desarmados y no había retén alguno en el lugar de los disparos.

Desde el principio, la Sedena emitió información engañosa sobre el caso e incluso inicialmente acusó a los dos pasajeros sobrevivientes de ser los responsables de las muertes. El 29 de marzo, las autoridades civiles investigadoras (en concreto, el agente del ministerio público federal asignado a la zona) declinaron su competencia en el caso a favor de la jurisdicción militar, la acción rutinaria en los casos de abusos militares. Los familiares de las víctimas no fueron informados de esto en su momento. El 4 de abril de 2008, en respuesta a la atención pública que recibió el caso, la Secretaría de la Defensa Nacional emitió un comunicado de prensa titulado *Incidente en el Municipio de Badiraguato, Sinaloa*¹⁵ en el cual anunció que la Procuraduría General de Justicia Militar había consignado a cinco militares por los

¹⁴ Véase, Recomendación 36/2008 de la CNDH en www.cndh.org.mx

¹⁵ Sedena, *Incidente en el Municipio de Badiraguato, Sin.* (comunicado de prensa), 4 de abril de 2008, disponible en www.sedena.gob.mx/index.php?id_art=1975. Este comunicado de prensa ejemplifica la difusión de información engañosa sobre el caso, ya que califica los eventos de “incidente” en el que cuatro civiles “y dos soldados” fueron asesinados. Si bien es cierto que dos soldados murieron ese día, las cuatro víctimas civiles (desarmadas) no estuvieron vinculadas con sus muertes; de hecho, análisis forenses posteriores demostraron de manera concluyente que compañeros militares dispararon a los dos soldados en cuestión. Véase, Recomendación 36/2008 de la CNDH en www.cndh.org.mx; Liliana Alcántara, *Militares víctimas de fuego amigo fueron baleados por la espalda*, EL UNIVERSAL, 10 de abril de 2008, disponible en www.eluniversal.com.mx/nacion/158702.html.

asesinatos. Las acusaciones relevantes fueron “violencia contra las personas causando homicidio” y “homicidio imprudencial”.¹⁶

Los familiares de las víctimas intentaron impugnar la transferencia del caso a la jurisdicción militar por medio de la interposición de un juicio de amparo, con la intención de revocar la decisión del ministerio público de declinar su competencia. Los tribunales federales desecharon el juicio al considerar que los familiares de las víctimas no tenían personalidad jurídica para interponerlo. Sin embargo, la SCJN atrajo el recurso de revisión del amparo interpuesto por la señora Reynalda Morales, esposa de una de las víctimas, asignándolo el rubro Amparo en Revisión 989/2009.

En este amparo, la peticionaria, representada por el Centro Prodh y Fundar - Centro de Análisis e Investigación, argumentó que el artículo 57 del Código de Justicia Militar (analizado anteriormente) es inconstitucional a la luz de las limitaciones impuestas a la jurisdicción militar en el artículo 13 de la Constitución. La peticionaria también argumentó que el ejercicio de la jurisdicción militar en casos relacionados con derechos humanos es violatorio de las obligaciones internacionales de México en virtud de los tratados que ha firmado y ratificado.¹⁷

El 10 de agosto de 2009 el pleno de la SCJN sostuvo, en una decisión dividida (6-5)¹⁸, que la peticionaria Reynalda Morales no tenía legitimidad procesal para interponer su queja, toda vez que la demanda de investigación del asesinato de su esposo por parte de las autoridades civiles correspondientes no estaba entre los derechos legalmente protegidos por el recurso de amparo.¹⁹

La decisión de la SCJN en agosto de 2009 anuló todas las posibilidades de las víctimas de evitar que sus casos fueran resueltos por las autoridades militares y, por tanto, eliminó la posibilidad de que el derecho de las víctimas al debido proceso fuera protegido por los recursos legales internos. Por esta razón, las víctimas y sus familiares tan sólo pueden acudir a las instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A la luz de la información presentada anteriormente, solicitamos al Comité de Derechos Humanos que formule al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

¹⁶ Véase, Sedena, *El Juez Militar Adscrito a la III Región Militar Dicta Auto de Formal Prisión a 5 Militares* (comunicado de prensa), 11 de abril de 2008, disponible en www.sedena.gob.mx/index.php?id_art=1984.

¹⁷ Centro Prodh, *¿Comandante Supremo? La ausencia de control civil sobre las Fuerzas Armadas al inicio del sexenio de Felipe Calderón*, enero de 2009, págs. 52-53 y 55-56, disponible en www.centroprodh.org.mx/Publicaciones/InformeAbusosMilitaresCOMP090309.pdf.

¹⁸ El texto de la decisión por mayoría está disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/> buscando el Expediente 989/2009 y dando clic en el documento correspondiente a Pleno de la Suprema Corte. Es necesario tomar en cuenta que para diciembre de 2009, los votos disidentes a favor de la peticionaria no fueron incluidos en la versión publicada de la sentencia, privando al público de la posibilidad de acceder a los argumentos legales de los Ministros de la Suprema Corte que sostuvieron que la peticionaria tenía legitimidad procesal y/o que el Código de Justicia Militar era inconstitucional.

¹⁹ El texto de la Ley de Amparo puede encontrarse en www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-9.pdf. El artículo 10 de la Ley menciona explícitamente que las víctimas pueden interponer un amparo en relación a la obtención de reparaciones o al no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. La lectura excesivamente restrictiva de este artículo por parte de la SCJN contribuyó a que la SCJN negara el amparo a la peticionaria Reynalda Morales, quien solicitaba que las autoridades civiles competentes investigaran el asesinato de su esposo.

- Que las actividades de seguridad pública sean llevadas a cabo por fuerzas de seguridad civiles y no militares;
- Que el Estado apruebe las reformas necesarias al artículo 57 del Código de Justicia Militar para excluir de la competencia de la jurisdicción militar los casos de violaciones a derechos humanos;
- Que el Estado (a) reconozca que las víctimas y sus familiares tienen el derecho de solicitar a un tribunal civil que examine el ejercicio de la jurisdicción militar para la resolución de sus casos y (b) provea inmediatamente un mecanismo legal adecuado (como el amparo) para permitir a los individuos afectados la revisión de dicho ejercicio por parte de los tribunales civiles.

B. Tortura (párr. 12 de la Lista de Cuestiones)

En su última serie de observaciones finales sobre México, este Comité tomó nota de la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual consideró “importantes pasos para investigar las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad” (párr. 4). No obstante, en los diez años que han transcurrido desde la última evaluación del Comité, la existencia de esta ley y legislaciones estatales similares no ha conducido a un número significativo de condenas por tortura, a pesar de la práctica sistemática de la tortura por parte de las fuerzas de seguridad. Aunque los ejemplos de avances y retrocesos existen y varían de una ciudad o un estado a otro, la tortura en México en su conjunto sigue siendo un instrumento generalizado de intimidación, castigo y, sobre todo, de extracción de información a los detenidos.²⁰

A continuación exponemos con mayor detalle dos de los problemas más graves que perpetúan el uso de la tortura por parte de las fuerzas armadas en el México actual: 1) la existencia de incentivos para la utilización de la tortura por parte de los agentes estatales como herramienta para la obtención de confesiones utilizadas como evidencia en contra de los acusados; y 2) la impunidad abrumadora que caracteriza los casos, incluso notorios y minuciosamente documentados, de tortura - incluida la tortura sexual.

1) La utilización de la tortura para obtener confesiones (párr. 12 de la Lista de Cuestiones)

En sus observaciones finales de 1999, el Comité tomó nota con preocupación “de que sea posible que se imponga al acusado el peso de la prueba de que una confesión haya sido extraída por medio de la coerción, así como el hecho de que las confesiones extraídas por medio de la coerción puedan ser usadas como evidencia contra el acusado. El Estado Parte debe enmendar las disposiciones legales necesarias para asegurar que sea el Estado el que deba probar que las confesiones que se usan como evidencia sean dadas por propia voluntad del acusado, y que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencia en el juicio” (párr. 7).

En los diez años que han transcurrido desde esa recomendación, aún con la promulgación de una serie de reformas constitucionales en el ámbito de la justicia penal (junio de 2008),

²⁰ Para un ejemplo visual de la tortura cometida por la policía mexicana en meses recientes, véase el video de octubre de 2009 disponible en la página web de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos (www.cadhac.org/derechos_humanos/abuso-indignante/), en el que un grupo de policías golpea brutalmente a un detenido.

México no ha implementado las reformas necesarias para prevenir el uso de confesiones u otras declaraciones obtenidas sin control judicial como pruebas en contra del acusado.

El Comité contra la Tortura concluyó en 2003, después de una visita a México en virtud del artículo 20 de la Convención contra la Tortura, que en México:

“el objetivo de la tortura (casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatória), la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, ha producido a los miembros del Comité la convicción que no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, que **el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática...**”²¹

La afirmación por parte del Comité contra la Tortura en el sentido de que la tortura era practicada sistemáticamente por la policía para obtener declaraciones forzadas se produjo tan sólo unos años después de que el Estado mexicano hubiera declarado ante el Comité de Derechos Humanos que, debido a que el marco jurídico interno “garantiza que la confesión no pueda ser extraída por coerción”²², la recomendación de este Comité en 1999 sobre el tema “está totalmente cumplida”²³. Ello ilustra la necesidad de ver más allá de las disposiciones legislativas citadas por el Estado en sus comunicaciones con el Comité y cuestionar el nivel actual de respeto de estos derechos por parte de los agentes estatales en sus actividades diarias.

El quinto informe periódico del Estado repite argumentos expuestos en su respuesta a las recomendaciones del Comité en el 2000, reproduciendo una vez más declaraciones que no reflejan la práctica actual para la obtención de confesiones en el sistema de justicia penal. Por ejemplo, el Estado argumenta, una vez más, tal como lo hizo en el 2000: “la ley establece que [la] confesión [...] sea hecha ante autoridad jurisdiccional y en compañía de una persona de confianza del acusado, lo que garantiza que la confesión no pueda ser extraída por coerción. Además, la confesión por sí sola no es elemento probatorio suficiente para condenar a ninguna persona” (párr. 571). De hecho, las confesiones hechas ante autoridades distintas de las judiciales (en particular, ante los agentes del ministerio público, tal y como lo contempla el artículo 287.II del Código Federal de Procedimientos Penales²⁴) aún pueden ser utilizadas como prueba durante los procedimientos judiciales. Además, en la práctica las confesiones a menudo constituyen el elemento central de la evidencia usada para acusar o condenar al detenido.

Lo anterior es posible, entre otras razones, debido a que las modificaciones hechas al sistema de justicia penal en el marco de las reformas constitucionales en junio de 2008 (que establecen un sistema acusatorio y oral en el que las pruebas deben ser desahogadas directamente ante el juez²⁵), no entrarán en vigor hasta que las diversas jurisdicciones emitan las legislaciones secundarias correspondientes para su implementación. Las reformas prevén

²¹ Comité contra la Tortura, *Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención y respuesta del gobierno de México*. CAT/C/75, 26 de mayo de 2003, párr. 218. Énfasis nuestro.

²² *Respuesta a las observaciones del Comité de Derechos Humanos al cuarto informe del Gobierno de México sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: México*. 24/08/2000. CCPR/C/79/Add.123, 24 de agosto de 2000, párr. 2.b.

²³ *Ibid.*

²⁴ Texto disponible en www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-6.pdf.

²⁵ Véase, artículo 20 de la Constitución, disponible en www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf.

un plazo de ocho años para cumplir con este requisito²⁶ y pocos estados han avanzado significativamente en la implementación del sistema acusatorio en el año y medio que ha transcurrido desde la reforma constitucional.

Mientras el sistema de justicia actual (pre-reforma) persiste, las confesiones obtenidas por las autoridades no judiciales siguen teniendo un peso significativo, casi siempre decisivo, en la consideración de la presunta culpabilidad de los acusados. Esto se debe en gran medida a la comprensión única del principio de inmediatez procesal desarrollada en la jurisprudencia nacional. Este principio, que en otros países es entendido como la obligatoriedad de que las pruebas sean desahogadas directamente ante la autoridad judicial, en México ha sido interpretado en el sentido de que la primera declaración del detenido debe tener un mayor peso en los procedimientos posteriores en su contra, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia relevante, es más probable que sea veraz.²⁷ Esta línea jurisprudencial prevé un fuerte incentivo para que las autoridades que tienen contacto previo al juicio con la persona detenida (e.g. agentes del ministerio público), obtengan confesiones mediante la coerción. En la práctica, la carga de la prueba para demostrar que la confesión fue obtenida de esta manera recae en el acusado si es que más adelante desea retractarse ante el tribunal. Este problema ha sido identificado por los diversos organismos internacionales de derechos humanos y por las organizaciones no gubernamentales. Cuando se comprende el contexto de detenciones arbitrarias frecuentes llevadas a cabo por la policía y los militares en México, así como el uso cada vez mayor del sistema de justicia penal como instrumento para criminalizar la protesta social, es evidente que el peso significativo otorgado a las declaraciones y confesiones iniciales propicia condenas injustas.

Estudio de caso: detención arbitraria, tortura y condena por delitos fabricados a los defensores del medio ambiente Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera

Para ilustrar brevemente la utilización de confesiones obtenidas sin el debido proceso por parte de las autoridades judiciales, ofrecemos el ejemplo de la condenación de los defensores ambientalistas guerrerenses, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, por delitos fabricados. Los hechos iniciaron en mayo de 1999, pero la mayor parte del proceso penal se desarrolló dentro del período cubierto por el quinto informe periódico del Estado ante el Comité de Derechos Humanos, y los principios ilustrados permanecen vigentes en la actualidad. Este caso ha sido documentado y defendido por el Centro Prodh.²⁸

²⁶ Véase, artículos transitorios de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, disponible en www.dof.gob.mx

²⁷ Esta interpretación del principio de inmediatez procesal se puede observar, por ejemplo, en la siguiente jurisprudencia de la SCJN:

RETRACTACION. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida

Novena Época, Tribunales Colegiados, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IV, Agosto de 1996; Tesis: VI.2o. J/61, página: 576.

²⁸ Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 11/04, Petición 735/01: Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (27 de febrero de 2004), disponible en www.cidh.org/annualrep/2004eng/mexico.735.01eng.htm.

Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera pertenecían a una organización local campesina creada con el objetivo de proteger los bosques de Petatlán y Coyuca de Catalán, Guerrero, de la tala ilegal y excesiva. A finales de la década de los noventa, los campesinos ecologistas lograron el retiro de una compañía transnacional maderera de la región. Sin embargo, el activismo también provocó represalias en su contra por parte de actores poderosos. En mayo de 1999, un contingente formado por aproximadamente 40 elementos castrenses llegó a la comunidad de Pizotla, Guerrero, donde atacó y detuvo a los señores Montiel y Cabrera. En los días posteriores, las víctimas permanecieron bajo la custodia de las fuerzas armadas, quienes torturaron física y psicológicamente a los ecologistas con el fin de obligarlos a confesar delitos que no habían cometido. No fue sino hasta cinco días después de su detención arbitraria que las víctimas fueron presentadas ante una autoridad judicial.

Aunque ambas víctimas denunciaron en varias ocasiones que habían sido torturadas, las autoridades judiciales retrasaron la apertura de la investigación correspondiente (y la posterior investigación realizada por las autoridades militares no tuvo resultados). En el subsiguiente juicio penal de los dos ecologistas, ni el juez encargado de resolver el caso (el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, quien sentenció a las víctimas el 28 de agosto de 2000), ni los tribunales de apelación (el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, que confirmó las sentencias el 26 de octubre de 2000 y nuevamente el 16 de julio de 2001; y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que confirmó las sentencias el 14 de agosto de 2002), cuestionaron el valor probatorio de las confesiones de las dos víctimas, y, por el contrario, otorgaron un peso significativo a las mismas.

En la sentencia del 28 de agosto de 2000, el Juez de Distrito que condenó a las dos víctimas ofreció el siguiente razonamiento con respecto al papel de la confesión en el procedimiento:

[E]n nuestro sistema jurídico no basta que alguien alegue que fue violentado física o moralmente, para que deba liberársele, puesto que en principio debe probar que esa violencia existió y luego, demostrar que la misma sirvió de medio para arrancarle una confesión, lo cual a lo mucho la invalidaría. Pero si no obstante ello existen pruebas diversas que acrediten su responsabilidad, en un delito, puede condenársele [...]²⁹

Mientras las víctimas del caso fueron posteriormente liberadas por razones de salud, sus condenas permanecen. Este caso es analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la actualidad.

2) Impunidad de la tortura, incluida la tortura sexual (párrs. 3 y 12 de la Lista de Cuestiones)

A pesar de la existencia de leyes federales y estatales relativas a la tortura, la impunidad continúa siendo la norma para esta violación a los derechos humanos.³⁰ El clima de

²⁹ Sentencia emitida por el Quinto Juez de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, 28 de agosto de 2000, Causa Penal 61/99, foja 40 de la Sentencia, marcada con folio 1204 vuelta.

³⁰ Por ejemplo, en el marco de la visita a México del Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura en septiembre de 2008, organizaciones de derechos humanos informaron al Subcomité que en el estado de Jalisco, a pesar de la existencia de la ley contra la tortura desde hace 14 años, no tenían conocimiento de algun

impunidad se combina con los motivos para el empleo de la tortura mencionados anteriormente para crear un contexto en el que los integrantes de las fuerzas de seguridad cuentan con incentivos para cometer esta violación a los derechos humanos.

Además de sus recomendaciones sobre el tema de tortura, el Comité expresó su preocupación en 1999 por “las numerosas alegaciones de violación o tortura perpetradas por las fuerzas de seguridad a las mujeres detenidas...El Estado Parte debe tomar medidas eficaces para...asegurar que todas las alegaciones de abusos sean investigadas y que los autores de estos actos sean llevados a la justicia” (párr. 16). Sin embargo, como se demuestra en el ejemplo que sigue, las mujeres violadas y torturadas sexualmente por la policía en uno de los casos más emblemáticos de violaciones a derechos humanos en la década pasada continúan buscando justicia después de más de tres años de impunidad por las violaciones que se cometieron en su contra.

Estudio de caso: impunidad por la tortura sexual de las mujeres de San Salvador Atenco

El 3 y 4 de mayo de 2006, un grupo de vendedores de flores se enfrentaron con fuerzas policiacas en Texcoco y San Salvador Atenco en el estado de México. Con el apoyo del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), los vendedores de flores protestaron por la reubicación forzada de los puestos de flores ordenada por el gobierno municipal. Al negarse a negociar, las autoridades ordenaron que más de 2,500 miembros de las fuerzas policiacas locales y federales rodearan la comunidad y reprimieran la protesta.

A lo largo del operativo, oficiales de policía agredieron y detuvieron indiscriminadamente tanto a manifestantes como a personas ajenas al conflicto. Dos individuos, de 14 y 20 años de edad, fueron asesinados como resultado de la brutalidad policiaca; además, la policía detuvo arbitrariamente a más de 200 personas, las golpearon y las forzaron a acostarse apiladas unas encima de otras en los camiones utilizados para transportarlas a un centro de detención.

Durante el recorrido en camión al centro de detención, la policía torturó sexualmente a decenas de las mujeres detenidas arbitrariamente en San Salvador Atenco, violándolas y amenazándoles. La tortura sexual cometida durante el operativo policiaco ha sido documentada por el Centro Prodh, así como por la CNDH (Recomendación 38/2006) y la SCJN (la cual investigó el caso y presentó sus conclusiones en febrero de 2009, confirmando las graves violaciones a derechos humanos que ocurrieron en Atenco sin responsabilizar a ningún funcionario del Estado).

A pesar de la documentación detallada y las pruebas disponibles en este caso nacionalmente conocido, las autoridades mexicanas no han formulado cargos por tortura o violación sexual contra policía alguno que haya participado en el operativo de Atenco y, en su lugar, han formulado cargos menores como “abuso de autoridad” en un número muy reducido de casos. En diciembre de 2009, tres años y medio

funcionario que hubiera sido condenado por este delito; mientras que en Monterrey, la ley contra la tortura en vigor desde hace 10 años había resultado en una sola condena. Véase, *Visita del Subcomité para la Prevención de la Tortura a México*, 12 de septiembre de 2008, disponible en www.redtdt.org.mx/media/descargables/VisitaSubcomite120908.pdf.

después de los sucesos en San Salvador Atenco, ni un solo policía ha sido castigado por los serios crímenes que se cometieron ahí.³¹

El Centro Prodh representa once de las mujeres que sufrieron tortura sexual en manos de la policía y, junto con las víctimas, en los meses siguientes a los acontecimientos presentamos numerosas pruebas a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM/FEVIMTRA) para ayudar a este organismo de la Procuraduría General de la República en la investigación del caso. Sin embargo, en julio de 2009 la Fiscalía Especial declinó su competencia en el caso y remitió el asunto a las autoridades locales. La FEVIMTRA envió a las autoridades del estado de México una lista de más de treinta agentes de policía implicados en la comisión de la tortura sexual, para el seguimiento al caso. Sin embargo, las acciones de las autoridades del estado de México en los últimos tres y medio años han demostrado una notable falta de imparcialidad, al grado de acusar públicamente a las mujeres de fabricar los cargos de violación sexual por pertenecer a grupos “radicales” (declaración hecha por el gobernador del Estado, Enrique Peña Nieto)³²; usar como pretexto la investigación por los abusos de Atenco para investigar a las propias víctimas; y colocar bajo reserva indefinida las investigaciones por el delito de tortura.³³ El Procurador General del Estado, al ser cuestionado sobre la declinación de competencia de la FEVIMTRA, respondió que las autoridades estatales probablemente carecían de elementos para consignar a los responsables de los delitos cometidos en Atenco.³⁴

Lejos de ser llamados a rendir cuentas, altos funcionarios de gobierno implicados en los abusos de Atenco continúan en su puesto o asumiendo nuevos y prestigiosos cargos. Eduardo Medina Mora, que fue Secretario de Seguridad Pública durante el operativo de Atenco y que estaba, en última instancia, a cargo de la policía federal en aquel tiempo, fue posteriormente nombrado Procurador General de la República y, por tanto, puesto a cargo de la investigación de los abusos ocurridos durante su propio mandato como Secretario de Seguridad Pública. Como se explicó anteriormente, su oficina no avanzó en la investigación y, al declinar su competencia en el caso, ha absuelto de responsabilidad a todos los policías federales. A finales de 2009, Medina Mora se retiró del cargo de Procurador General de la República y ahora representará a México en el plano internacional como Embajador en el Reino Unido. El 17 de diciembre de 2009, el gobierno federal demostró una vez más su indiferencia ante las graves violaciones a derechos humanos cometidas en Atenco al nombrar a Wilfrido Robledo Lamadrid, ex jefe de la policía del estado de México y uno de los que planearon y supervisaron el operativo Atenco, jefe de la recién

³¹ Un sólo agente de policía fue condenado al pago de una suma de dinero por haber forzado a una detenida a realizarle sexo oral, pero incluso esta sentencia fue anulada en apelación, dejando la tortura sexual cometida en Atenco en total impunidad. Véase Centro Prodh, *Atenco: La impunidad continúa* (comunicado de prensa), 16 de junio de 2009, disponible en http://centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=138&Itemid=65

³² Véase, *Desestima Peña abusos en Atenco*, REFORMA, 16 de junio de 2006, p.2.

³³ Acuerdo de 8 de marzo de 2007, autorizado el 14 de marzo de 2007, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del Estado de México formuló ponencia de reserva en relación a la investigación de la tortura en la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006. Véase, CNDH, *Informe Anual de Actividades 2007, Seguimiento General de Recomendaciones Durante el Periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2007*, disponible en www.cndh.org.mx/lacndh/informes/informes.htm.

³⁴ Véase Centro Prodh, *PGJEM carece de imparcialidad para investigar caso Atenco* (comunicado de prensa), 30 de septiembre de 2009, disponible en http://centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=187&Itemid=1.

formada Policía Federal Ministerial. Este patrón de promoción de agentes con un historial de violaciones serias a derechos civiles y políticos envía un mensaje perjudicial de impunidad que perpetúa las violaciones en todos los niveles.

Dada la falta de acceso a la justicia en los niveles local y nacional, las mujeres de Atenco han llevado su caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A la luz de la información presentada anteriormente, solicitamos al Comité de Derechos Humanos que formule al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

- Que garantice, con efecto inmediato, que ninguna declaración hecha ante autoridades distintas a las judiciales sea admitida como prueba contra un acusado en un proceso penal:
- Que consigne y castigue apropiadamente a los perpetradores de la tortura sexual cometida en San Salvador Atenco y haga lo mismo en todos los casos de tortura, y que proporcione a las víctimas reparaciones diseñadas para responder a la gravedad y naturaleza de los delitos.

C. Fallas estructurales y discriminación en el sistema de justicia (arts. 9 y 14 del PIDCP)

En sus observaciones finales de 1999, este Comité recomendó que “El Estado Parte debe establecer un procedimiento que asegure a los acusados el goce de todos sus derechos procesales de conformidad al mencionado artículo 14” (párr. 11).

Diez años después el sistema de justicia continúa siendo una fuente de violaciones a derechos humanos. Garantías básicas de debido proceso y la presunción de inocencia son ignoradas de forma rutinaria, con un impacto particularmente severo sobre los grupos sociales vulnerables.

En el presente informe, no pretendemos ofrecer un análisis exhaustivo del sistema de justicia. En su lugar, ofrecemos, a manera de ejemplo, el caso de tres mujeres indígenas, muestra clara del impacto devastador y arbitrario del sistema de justicia en las vidas de los integrantes de poblaciones vulnerables y la facilidad con la que este sistema se presta para la criminalización de la protesta social y el encarcelamiento de personas inocentes.

Estudio de caso: detención arbitraria, discriminación y encarcelamiento injusto de Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio

El Estado mexicano declara en su quinto informe periódico que “[t]ratándose de pueblos y comunidades indígenas, la Constitución federal establece que tienen derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Además, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, para comprender y hacerse comprender en procedimientos legales...” (párr. 604). En la práctica estas disposiciones legales comúnmente no son implementadas. Un caso paradigmático que ilustra la experiencia de muchos indígenas acusados en el sistema de justicia es el de tres mujeres indígenas acusadas de un secuestro fabricado en el estado de Querétaro.

El 19 de diciembre de 2008, Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, tres mujeres indígenas ñhä-ñhú (otomíes) fueron

declaradas culpables por el secuestro de seis agentes armados de la Agencia Federal de Investigación (AFI) por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2006 en la comunidad de Santiago Mexquititlán en Querétaro. Las tres mujeres fueron sentenciadas a veintiún años de prisión. El Centro Prodh documentó este caso.

Lo que realmente ocurrió el 26 de marzo de 2006, la fecha del supuesto “secuestro”, es que seis agentes de la AFI, sin identificarse, entraron a la plaza principal de Santiago Mexquititlán y empezaron a confiscar, sin fundamento legal, los bienes de los comerciantes locales. Cuando los comerciantes protestaron, y después de la llegada de un oficial superior, los agentes ofrecieron compensar los daños causados, por lo que se marcharon con el fin de recoger la indemnización monetaria, dejando en el lugar de los hechos a un agente como garantía del retorno de los otros. El agente que se quedó estuvo en comunicación con sus superiores en todo momento y no sufrió agresión alguna. El incidente terminó el mismo día a las siete de la noche aproximadamente, cuando todos los agentes se marcharon después de haber compensado a los comerciantes.

Más de cuatro meses después de los hechos, el 3 de agosto de 2006, Jacinta Francisco, Alberta Alcántara y Teresa González fueron detenidas bajo engaños. Sin haber sido informadas de la razón de sus detenciones, fueron presentadas ante los medios, acusadas del secuestro de seis agentes armados de la AFI durante los hechos ocurridos en el mercado de Santiago Mexquititlán. Las únicas pruebas en su contra fueron una serie de declaraciones notoriamente contradictorias hechas por los mismos agentes federales, quienes actuaron como víctimas, testigos e investigadores a la vez, así como fotos de un periódico tomadas el día de los hechos en la plaza principal en donde las mujeres aparecen, en algunos casos tan sólo caminando al fondo en la fotografía y claramente no involucradas en actividad ilegal alguna (las propias fotos muestran que ninguna actividad violenta se llevaba a cabo). Los agentes de la AFI no acusaron a ninguna mujer indígena de secuestro en sus declaraciones iniciales, pero después de ver las fotos de los medios, acusaron a las tres mujeres, cuyos rostros son visibles en las fotos.³⁵

Durante los juicios penales, el derecho de las mujeres a un intérprete no fue respetado. Sus juicios ejemplificaron las deficiencias de un sistema judicial caracterizado aún por rasgos inquisitoriales: el juez tan sólo confirmó la validez de los argumentos presentados por el ministerio público, sin tener prueba alguna ante él que estableciera la responsabilidad de las mujeres. Cuando al juez le fueron presentadas pruebas exculpatorias, se negó a considerarlas. En la apelación, el juez de apelaciones encontró “contradicciones sustanciales” en los testimonios de los agentes de la AFI, pero, en lugar de absolver, ordenó la reposición del proceso. La CNDH confirmó en la Recomendación 47/2009, emitida el 17 de julio de 2009, las múltiples

³⁵ Véase, Centro Prodh y Centro de Derechos Humanos Fray Jacobo Daciano, *Caso Alberta y Teresa / La PGR insiste en acusar a dos mujeres por el secuestro de seis afis* (comunicado de prensa), 30 de noviembre de 2009, disponible en http://centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=199&Itemid=1; *Jacinta Francisco Marcial*, http://centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=122&Itemid=97; *Recomendación de la CNDH confirma inocencia de Jacinta, Teresa y Alberta* (comunicado de prensa), 20 de julio de 2009, disponible en http://centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=158&Itemid=97.

violaciones a derechos humanos e irregularidades procesales en la detención y juzgamiento de las tres mujeres.³⁶

Después de la reposición del proceso, y en medio de una campaña de solidaridad a favor de Jacinta Francisco Marcial (fue nombrada Prisionera de Conciencia por Amnistía Internacional), la Procuraduría General de la República retiró la acusación en contra de Jacinta y fue liberada de prisión en septiembre de 2009. No obstante, esta misma autoridad continúa el proceso en contra de las co-acusadas Alberta y Teresa, acusadas del mismo secuestro fabricado, y ahora solicita la pena más alta (más de cuarenta años de prisión), basada únicamente en las mismas supuestas pruebas que obraban en el caso de Jacinta, ya desacreditadas (en la medida en que el ministerio público reconoció implícitamente que dichas pruebas no bastaban para demostrar su culpabilidad).³⁷

En relación a Jacinta, la Procuraduría General de la República sostiene que no se le deben reparaciones por los más de tres años que permaneció en prisión. En una clara muestra de la falta de implementación del principio de presunción de inocencia en el sistema de justicia mexicano, la PGR (la más alta autoridad ministerial del país) declaró en septiembre de 2009 que el hecho de que los cargos hayan sido retirados “de ninguna manera significa que se haya demostrado en el caso concreto (su inocencia)”³⁸. Declaraciones de esta índole demuestran que la manera en que la Procuraduría General de la República entiende este caso es contraria al principio de presunción de inocencia, ya que impone a la acusada la carga de la prueba para demostrar su inocencia.

En el momento de escribir este informe, Alberta Alcántara y Teresa González esperan su nueva sentencia después de la reposición del proceso mencionada anteriormente.³⁹ Es importante enfatizar que el caso de las tres mujeres no es un hecho aislado, sino tan sólo una muestra de un universo mucho más grande de casos en los que los acusados son condenados no con base en hechos probados, sino porque su estatus social y económico los deja indefensos en un sistema que no respeta las garantías básicas del debido proceso. Este caso es también emblemático por el uso del sistema de justicia como herramienta para la represión de la protesta social en contra de abusos gubernamentales: en este caso, la fabricación del delito de secuestro como un acto de venganza por el hecho de que los comerciantes de la comunidad protestaron por la confiscación irregular de sus bienes.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Véase, Centro Prodh y Centro de Derechos Humanos Fray Jacobo Daciano, *Caso Alberta y Teresa / La PGR insiste en acusar a dos mujeres por el secuestro de seis afís* (comunicado de prensa), 30 de noviembre de 2009, disponible en: http://centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=199&Itemid=1; *Jacinta Francisco Marcial*,

http://centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=122&Itemid=97; *Recomendación de la CNDH confirma inocencia de Jacinta, Teresa y Alberta* (comunicado de prensa), 20 de julio de 2009, disponible en http://centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=158&Itemid=97.

³⁸ Véase, Centro Prodh, *Afirmaciones de la PGR en los casos de Jacinta, Alberta y Teresa denotan su incapacidad para ajustarse a las exigencias de un estado democrático de derecho* (comunicado de prensa), 23 de septiembre de 2009, disponible en http://centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=186&Itemid=58.

³⁹ Para febrero de 2010 Alberta y Teresa serían condenadas nuevamente a 21 años de prisión. Ambas han sido nombradas Prisioneras de Conciencia por Amnistía Internacional.

A la luz de la información presentada anteriormente, solicitamos al Comité de Derechos Humanos que formule al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

- Que tome todas las medidas necesarias para implementar las garantías del debido proceso contenidas en el PIDCP, con especial atención a los derechos de los acusados indígenas;
- Que tome todas las medidas necesarias para detener el uso del sistema de justicia para criminalizar las protestas sociales no violentas y que investigue y juzgue dichos abusos.

D. Obstáculos al trabajo de los defensores de derechos humanos (párr. 22 de la Lista de Cuestiones)

Bajo la administración de Felipe Calderón, el trabajo de los defensores de derechos humanos enfrenta crecientes riesgos en el contexto de un discurso gubernamental que propicia la idea de que los derechos humanos son obstáculos para lograr la seguridad pública. En respuesta al interés de este Comité en el tema de ataques a defensores de derechos humanos, ofrecemos los siguientes ejemplos como una lista no exhaustiva de algunos de los ataques ocurridos durante el tiempo cubierto por el quinto informe periódico y los meses posteriores:

- Homicidio en mayo de 2007 del defensor del medio ambiente Aldo Zamora, de 21 años de edad, en una emboscada en la que fue herido su hermano menor, Misael Zamora, de 16 años de edad; ambos son hijos del renombrado defensor de los bosques, Ildfonso Zamora, que ha luchado durante años en contra de la tala ilegal en el estado de México.⁴⁰
- Hostigamiento y amenazas en contra de la Hermana Consuelo Morales Elizondo, directora de la organización Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, en Nuevo León, en 2008.⁴¹
- Amenazas y persecución judicial en contra de Martín Amaru Barrios Hernández de la Comisión de Derechos Humanos y Laborales del Valle de Tehuacán, en Puebla, en junio de 2008.⁴²
- Hostigamiento y actos de intimidación en contra del Padre Alejandro Solalinde, defensor de los derechos de los migrantes en Oaxaca en junio de 2008.⁴³

⁴⁰ Caso defendido por el Centro Prodh. Véase también, Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, *México: Defensores de derechos humanos frente a la mutación política y la violencia*, febrero de 2009, disponible en www.omct.org/pdf/Observatory/2009/Informe_Mision_Mexico.pdf, Anexo 6, págs. 114-120.

⁴¹ El Centro Prodh tiene conocimiento directo de esta situación. Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, *México: Defensores de derechos humanos frente a la mutación política y la violencia*, febrero de 2009, disponible en www.omct.org/pdf/Observatory/2009/Informe_Mision_Mexico.pdf, Anexo 6, págs. 114-120.

⁴² El Centro Prodh intervino en este caso. Véase también, Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, *México: Defensores de derechos humanos frente a la mutación política y la violencia*, febrero de 2009, disponible en www.omct.org/pdf/Observatory/2009/Informe_Mision_Mexico.pdf, Anexo 6, pp. 114-120.

⁴³ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, *México: Defensores de derechos humanos frente a la mutación política y la violencia*, febrero de 2009, disponible en www.omct.org/pdf/Observatory/2009/Informe_Mision_Mexico.pdf, Anexo 6, págs. 114-120.

- Actos de hostigamiento e intimidación por parte de militares en contra de Mercedes Murillo Monge, presidenta del Frente Cívico Sinaloense en Culiacán, Sinaloa, en noviembre de 2009.⁴⁴
- Desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de los defensores de derechos humanos y líderes indígenas Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas en el estado de Guerrero en febrero de 2009.⁴⁵
- Amenazas de muerte a la defensora de derechos humanos y presidenta de la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa, Obtilia Eugenio Manuel, en marzo de 2009 en el estado de Guerrero.⁴⁶
- Homicidio de Ricardo Murillo Monge, integrante del Frente Cívico Sinaloense, en septiembre de 2007 en Culiacán, Sinaloa.⁴⁷
- Tentativa de homicidio de Salomón Monárrez Meraz, secretario del Frente Cívico Sinaloense en Culiacán, Sinaloa, en agosto de 2009.⁴⁸
- Amenazas y actos de agresión en contra de los miembros de Belén, Posada del Migrante, en Saltillo, Coahuila, en octubre de 2009.⁴⁹
- Amenazas y ataques en contra de la defensora de derechos humanos Cristina Auerbach Benavides en 2007, 2008 y 2009 en el estado de Coahuila; la señora Auerbach defiende el emblemático caso de la explosión en la mina Pasta de Conchos, en la que murieron 65 mineros.⁵⁰
- Tentativa de homicidio, ataques, tortura, amenazas y hostigamiento de la periodista y defensora de derechos humanos Lydia Cacho Ribeiro desde 2005 a la fecha.⁵¹
- Asesinato de Lorenzo Fernández Ortega, activista de la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa en el estado de Guerrero en febrero de 2008.⁵²

⁴⁴ El Centro Prodh intervino en este caso. Amnistía Internacional, acción urgente: 232/09, Índice: AMR 41/060/2009, 20 de noviembre de 2009, disponible en www.amnesty.org/en/library/asset/AMR41/060/2009/en/3526a110-61bf-4b54-a509-c1b238ff972e/amr410602009es.pdf.

⁴⁵ Comunicado de prensa conjunto de diez organizaciones de derechos humanos, *Se intensifican agresiones contra defensores de derechos humanos en Guerrero*, 25 de marzo de 2009, disponible en www.cencos.org/es/node/20526.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, acción urgente MEX 009/0909/OBS 130, 2 de septiembre de 2009, nota 2, disponible en www.omct.org/index.php?id=OBS&lang=es&actualPageNumber=1&articleSet=Appeal&articleId=8785.

⁴⁸ *Ibid.* El Centro Prodh intervino en este caso.

⁴⁹ El Centro Prodh tiene conocimiento directo de este caso. Véase Amnistía Internacional, acción urgente 277/09, Índice: AMR 41/053/2009, 9 de octubre de 2009, disponible en www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/053/2009/es.

⁵⁰ Amnistía Internacional, acción urgente 272/08, AMR 41/011/2009, 26 de febrero de 2009, disponible en www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/011/2009/es.

⁵¹ Amnistía Internacional, acción urgente 137/09, AMR 41/028/2009, 1 de junio de 2009, disponible en www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/028/2009/es.

⁵² Véase Sergio Ocampo Arista, *Amnistía Internacional indagar asesinato de activista*, LA JORNADA, 26 de febrero de 2008, disponible en www.jornada.unam.mx/2008/02/26/index.php?section=estados&article=038n2est.

- Ataque armado en contra del líder ambientalista, Albertano Peñalosa Domínguez, integrante de la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, causando la muerte de dos de sus hijos, en mayo de 2005 en el estado de Guerrero.⁵³
- Detención arbitraria y encarcelamiento infundado por más de dos años de la señora Concepción Moreno Arteaga, defensora de los derechos de los migrantes, en marzo de 2005 en Querétaro.⁵⁴
- Detención arbitraria y encarcelamiento del líder ambientalista, Felipe Arreaga Sánchez, de la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, en noviembre de 2004 en Guerrero.⁵⁵
- Asesinato de la abogada defensora de derechos humanos, Digna Ochoa y Plácido, en el Distrito Federal en octubre de 2001.⁵⁶

IV. Conclusión

Como se ilustra en las páginas anteriores, el Estado mexicano ha ignorado numerosas recomendaciones formuladas por este Comité en 1999 relacionadas con algunas de las más graves violaciones a derechos civiles y políticas tanto en ese entonces como en la actualidad.

A pesar de la ratificación de tratados, incluido el PIDCP, la realidad diaria en materia de derechos civiles y políticos se caracteriza por abusos generalizados y severos. Esta situación ha empeorado durante los primeros tres años de la administración de Felipe Calderón, debido a la guerra militarizada contra el crimen, en la que civiles sufren tortura, detenciones arbitrarias e incluso ejecuciones en manos de las fuerzas armadas, cuya incrementada participación en la agenda de seguridad pública constituye un estado de excepción *de facto*. Por otro lado, el Ejército comete abusos a sabiendas que la utilización de la jurisdicción militar, como foro exclusivo de investigación de dichos delitos –en abierta violación a los tratados internacionales y regionales, así como las recomendaciones emitidas por una gran variedad de organismos internacionales de derechos humanos –propiciará la impunidad casi universal de sus perpetradores.

La impunidad es también una constante en los abusos cometidos por la policía, incluyendo los casos más destacados de tortura. Por otro lado, mientras quienes torturan probablemente no enfrentarán un castigo por sus delitos, el sistema de justicia penal persigue, en su lugar, a grupos vulnerables como las poblaciones indígenas, quienes enfrentan un juicio que no

⁵³ Esta es la misma organización de defensa ambiental discutida en el estudio de caso *supra* en relación a los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Véase, Observatorio para la protección de los Defensores de los Derechos Humanos, acción urgente MEX 004 / 1204 / OBS 094.1, 5 de junio de 2005, disponible en www.omct.org/index.php?id=OBS&lang=es&actualPageNumber=28&articleSet=Appeal&articleId=5505

⁵⁴ Caso defendido por el Centro Prodh. Véase, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *Concepción Moreno: migración y solidaridad*, disponible en http://centroprodh.org.mx/2008/index.php?option=com_content&task=view&id=45&Itemid=63.

⁵⁵ El Centro Prodh intervino en este caso. Observatorio para la protección de los Defensores de los Derechos Humanos, acción urgente MEX 004 / 1204 / OBS 094, 17 de diciembre de 2004, disponible en www.omct.org/index.php?id=OBS&lang=es&actualPageNumber=28&articleSet=Appeal&articleId=5460

⁵⁶ Véase Observatorio para la protección de los Defensores de los Derechos Humanos, *México: Asesinato de Digna Ochoa y Plácido*, 24 de octubre de 2001, disponible en www.omct.org/index.php?id=OBS&lang=es&actualPageNumber=27&articleSet=Appeal&articleId=1288

respeto el derecho a la presunción de inocencia ni los derechos de las minorías, que reproduce patrones de discriminación social y que se presta como herramienta de represión social en contra de comunidades que exigen el respeto de sus derechos.

Con tales violaciones graves a derechos civiles y políticas como telón de fondo, solicitamos al Comité de Derechos Humanos que evalúe de cerca el quinto informe periódico del Estado desde la perspectiva de la realidad social cotidiana que se vive en el territorio mexicano, y que incluya en las observaciones finales las recomendaciones que hemos destacado en este informe, cada una de las cuales es esencial para detener el deterioro de los derechos humanos que actualmente se produce en México.

V. Información de contacto

Para mayor información o preguntas relativas al contenido de este informe, por favor contactar:

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez
Serapio Rendón 57-B, Col. San Rafael
México DF, 06470
+52 55 5546 8217 / 5535 6892 / 5566 7854 ext. 112
internacional@centroprodh.org.mx